



RESOLUCIÓN N° 0569-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 11 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 411-2025/SBNUFEPPi, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto del área de **7 208,97 m² (0,7209 ha)**, ubicada entre las progresivas del km 0+049 al km 0+343, en el Sector Nueva Jerusalén, distrito de Motupe, provincia de Lambayeque y departamento de Lambayeque (en adelante, "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, "SBN"), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, "TUO de la Ley N.º 29151"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA¹ (en adelante "el Reglamento"), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Resolución N.º 1007-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de diciembre de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario durante el año 2025, la competencia para sustentar y aprobar actos de adquisición y administración de predios estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439

4. Que, mediante Oficio N.º 000855-2025-ANIN/DGP y anexos presentados el 13 de marzo de 2025 [S.I. N.º 08231-2025 (fojas 2 al 86)], la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores (en adelante, "ANIN"), solicita la primera inscripción de dominio de un área inicial de 7 213,13 m² (0,7213 ha) (en adelante, "área inicial"), en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el "TUO de la Ley N.º 30556"), requerido para la ejecución del proyecto denominado: *"Creación del Servicio de protección en riberas del río Motupe vulnerable ante peligro de inundación en los distritos de Motupe, Jayanca, Morrope, Pacora, Salas y Túcume – 5 distritos de la provincia de Lambayeque – departamento de Lambayeque – CUI:2501225"* (en adelante, "el proyecto").

5. Que, el artículo 1º del "TUO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TUO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TUO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral, es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no**², requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58º del "Reglamento de la Ley N.º 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el

² DECRETO SUPREMO N.º 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales
"Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos"

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales."

área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60° en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de **primera inscripción de dominio por leyes especiales**, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el **31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo N.° 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la SBN, en el Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la “ANIN” señala que sobre el “área inicial” no se ha identificado edificación alguna; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00500-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP del 21 de marzo de 2025 (fojas 87 al 92) y se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones, respecto a la solicitud citada en el cuarto considerando de la presente resolución, así como, a la documentación que adjunta, las cuales se trasladaron a la “ANIN” mediante Oficio N.° 01551-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPP del 24 de marzo de 2025 [en adelante, “el Oficio” (fojas 93 y 94)], siendo las siguientes: i) Se presentó el Certificado de Búsqueda Catastral con Publicidad N.° 8037860-2024 respecto a un área de 0,7213 ha (en adelante “CBC”), el cual concluye que no se encontró ninguna partida electrónica sobre el ámbito del

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

polígono en consulta, sin embargo, de la revisión del VISOR WEB GEOGRÁFICO DE SUNARP se advierte que “área inicial” se superpone parcialmente con la partida registral N.º 02247889 de titularidad registral de la Cooperativa Agraria de Producción La Viña Ltda; sin embargo, en el Plan de Saneamiento Físico Legal (en adelante el PSFL), no se ha consignado dicha partida, ni que se haya realizado una evaluación técnica integral (revisión de títulos archivados, reconstrucción de partidas, levantamiento topográfico, entre otros) a fin de descartar dicha superposición; por lo que se traslada la presente observación a su representada a efectos de que tenga en consideración que esta Superintendencia, es competente solo para transferir predios y/o inmuebles de propiedad del Estado, conforme a lo dispuesto en el numeral 57.2 del artículo 57⁶ del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, en concordancia con el artículo 54º del Reglamento de la Ley N.º 29151, ii) de la revisión del visor web SICAR y Base de datos de Pueblos Indígenas u Originarios - BDPI se advierte superposición total del “área inicial” con la Comunidad Campesina San Julián Motupe, situación que no fue señalada en el “PSFL”, en ese sentido sírvase descartar dicha superposición tomando en consideración lo señalado en el numeral 57.2 del “Reglamento de la Ley N.º 30556”, iii) asimismo de la revisión de la base gráfica del MINCUL se advierte que “área inicial” se superpone parcialmente con el Complejo Arqueológico de Apurlec, el cual fue declarado como Reserva Arqueológica, a través de la Resolución Directoral Nacional N.º 239-96/INC, iv) El Certificado de Búsqueda Catastral presentado, se encuentra ilegible. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración y/o subsanación, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

18. Que, en el caso concreto, “el Oficio” fue notificado el 25 de marzo de 2025 a través de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado del “ANIN”, conforme consta el cargo de notificación (fojas 93 y 94); razón por la cual, se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.º 004 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 1 de abril de 2025**, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º 001150-2025-ANIN/DGP y anexos, presentados el 1 de abril de 2025 [S.I. N.º 10688-2025 (fojas 95 al 142)] a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

19. Que, evaluados los documentos presentados por la “ANIN”, mediante el Informe Preliminar N.º 00646-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 10 de abril de 2025 (fojas 143 al 147) e Informe Técnico Legal N.º 0580-2025/SBN-DGPE-SDDI del 11 de abril de 2025, se determinó lo siguiente:

- i) respecto de la superposición parcial con el polígono de la Partida Registral N.º 02247889 de titularidad registral de la Cooperativa Agraria de Producción La Viña Ltda, advertido en el VISOR WEB GEOGRÁFICO DE SUNARP, la “ANIN” presenta entre otros, el Informe N.º 001-2025-2501225-MOT-A4R-412 de fecha 26 de marzo de 2025, un nuevo “PSFL” y nueva documentación técnica, advirtiéndose el redimensionamiento del “área inicial” al área final de 7 208,97 m² (0,7209 ha) (el predio), verificándose que de la digitalización de coordenadas en datum WGS84 17 Sur, se obtuvo la poligonal de “el predio”, el cual consultado en el Visor Geográfico SUNARP y del contraste de la base gráfica descargada en formato SHP (disponible en Datum PSAD 56), transformada al datum WGS 84 (parámetro de conversión 8) en el aplicativo ArcMap, se obtuvo que “el predio” no presentaría superposición gráfica con la partida registral N.º 02247889; porque “el predio” se encuentra en área donde no se advierten predios inscritos a la fecha, **por lo que, se tiene por subsanada la observación en este extremo.**
- ii) En relación a la superposición total de “el predio” con la Comunidad Campesina San Julián Motupe advertido del visor SICAR y Base de datos de Pueblos Indígenas u Originarios – BDPI, la “ANIN” presenta entre otros, el Informe N.º 001-2025-2501225-MOT-A4R-412 de fecha 26 de marzo de 2025, un nuevo “PSFL”, señala que sobre “el predio”, donde recaería la comunidad campesina conforme a la información advertida por el SICAR, se encuentran colindantes zonas consolidadas registral y poblacionalmente, cuyos antecedentes registrales no guardan correspondencia con predio de la comunidad campesina sino con terrenos a nombre del estado inscritos en la partida registral N.º 11382355, por ende, no existiría ningún derecho de propiedad sobre esas áreas a nombre de la comunidad campesina San Julián de Motupe, Asimismo, adjuntó el Plano de Diagnóstico (Lámina 4/4), suscrito por el Ing. Ramiro Castro Leuyacc (Verificador Catastral), descartando en ese sentido superposición con la Comunidad Campesina San Julián de Motupe inscrita en la Partida Registral N.º 02291685. Por otro lado, revisado lo antes mencionado se advierte que, en la Base Web Geográfica SUNARP, se observa que “el predio” no presenta superposición con dicha comunidad campesina. Asimismo, se observa en la metadata de la referida

⁶ ARTÍCULO 57.- PREDIOS O BIENES INMUEBLES COMPRENDIDOS Y EXCLUIDOS 57.2. La disposición precedente no comprende a los bienes inmuebles de propiedad privada, predios o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

partida, que dicho polígono fue graficado según el Plano del Título archivado N.º 65/164 del 24 de enero de 1190, el cual corresponde a la partida. Así también, en la imagen del plano (adjunto en el T.A. N.º 1990-065-0164) en donde se encuentra graficado la poligonal de la comunidad campesina San Julián de Motupe, se advierte la similitud de dicha poligonal con la graficada en el visor SUNARP, discrepando con la poligonal dibujada en el SICAR y BDPI; sobre el cual el “ANIN” señala que conforme al Visor de SICAR el área solicitada se encuentra colindantes a zonas consolidadas registral y poblacionalmente, cuyos antecedentes registrales no guardan correspondencia con predio de la comunidad campesina sino con terrenos a nombre del estado inscritos en la partida registral N.º 11382355, por ende, no existiría ningún derecho de propiedad sobre esas áreas a nombre de la comunidad campesina San Julián de Motupe, dándose por subsanada dicha observación.

- iii) En relación a la superposición parcial con el Complejo arqueológico de Apurlec advertido de la base gráfica del MINCUL y el requerimiento de la presentación de la Resolución Directoral Nacional N.º 239-96/INC de fecha 24 de julio de 1996, a fin de descartar la eventual calidad de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de Carácter Prehispánico, se advierte que la “ANIN” presentó entre otros, dicha resolución directoral. Al respecto, de la revisión de dicho documento se advierte que se declara como Reserva Arqueológica el Complejo Arqueológico de Apurlec, siendo que dentro de sus considerandos de la referida resolución señala que *“en la localidad de Apurlec existen diversos vestigios arqueológicos de las antiguas culturas prehispánicas, citando el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 016-85-ED (norma actualmente derogada) que declara intangibles, inalienables e imprescriptibles los bienes muebles o inmuebles de la época prehispánica pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Nación”*

Sobre el particular artículo 21º de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.º 31414⁷ señala: *“Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)”*. Asimismo, dicha presunción ha sido recogida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante la “Ley N.º 28296”), que precisa *“Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada (...)”*. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector.

Ahora bien, en relación presunción de la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación antes mencionada, es también importante citar al artículo 11º del Reglamento de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-ED (en adelante, el “reglamento de la Ley N.º 28296”), que dispone que, de oficio, o a iniciativa de parte, podrá dejarse sin efecto la presunción legal de un bien cultural mediante declaración expresa del organismo competente, previo informe técnico sustentatorio.

Por lo que, según lo expuesto, si bien es cierto que la Resolución Directoral Nacional N.º 239-96/INC no declara expresamente al Complejo Arqueológico de Apurlec como un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de Carácter Prehispánico, también lo es que de los considerandos de la resolución se puede determinar dicho carácter. En tal caso, siendo que no queda certeza respecto a su eventual condición, es preciso contar con algún pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente (el Ministerio de Cultura), en el cual se señale si el citado complejo arqueológico, tiene o no la condición de bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de Carácter Prehispánico, ello teniendo en consideración que este es un impedimento conforme lo dispuesto en el numeral 57.2⁸ de artículo 57º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”. En tal sentido, en atención a lo expuesto **se tiene por no subsanada la observación planteada.**

- iv) Respecto a la ilegibilidad del Certificado de Búsqueda Catastral (en adelante “CBC”), se advierte que la “ANIN” presenta nuevo CBC legible, **subsanando dicho extremo.**

⁷ Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de La Nación, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 12 de febrero de 2022.

⁸ 57.2 La disposición precedente no comprende a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del **Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico** y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

- v) Respecto a la ilegibilidad del Certificado de Búsqueda Catastral (en adelante “CBC”), se advierte que la “ANIN” presenta nuevo CBC legible, **subsana**ndo dicho extremo.

20. Que, en atención a lo expuesto, se advierte que la “ANIN” no ha cumplido con subsanar todas las observaciones descritas en “el Oficio”; por lo cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, concluyendo el procedimiento y, en consecuencia, se declare inadmisibile la presente solicitud, en mérito del artículo 59° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y en aplicación supletoria de la Directiva N.° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192”, debiendo disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que la “ANIN” pueda volver a presentar una nueva solicitud de Primera Inscripción de Dominio.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.° 30556”, “Reglamento de la Ley N.° 30556”, “Ley N.° 31841”, “TUO de la Ley N.° 27444”, “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.° 1192”, Directiva N.° 001-2021/SBN, Resolución N.° 0066-2022/SBN, Resolución N.° 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.° 0026- 2024/SBN-GG e Informe Técnico Legal N.° 0580-2025/SBN-DGPE-SDDI del 11 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, seguido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Comuníquese y archívese
P.O.I. 18.1.2.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI